



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA".

A 7 días del mes de marzo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar la fracción XIV al artículo 70 y adicionar segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que el monto del 25% de las multas recabadas por los ayuntamientos a causa de las sanciones aplicadas por infracciones contenidas en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se distribuyan a los albergues para animales con licencia en el municipio correspondiente, y darles a los ayuntamientos atribuciones específicas para vigilar las condiciones de bienestar animal en dichos centros.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los albergues para refugio y adopción de animales abandonados y en estado de maltrato, se encuentran reconocidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales: ya que se establece que los Ayuntamientos facilitarán y fomentarán su creación, de acuerdo a los respectivos artículos 4º y 5º de la Norma.



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

A partir de lo anterior, hay que considerar también que las asociaciones legalmente integradas con el fin de proteger a los animales están reconocidas por la Ley como organismos auxiliares, con atribuciones claras para efectuar el rescate de los animales en desamparo y maltrato:

ARTICULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Además de lo anterior, los Ayuntamientos de la Entidad tienen facultades para la expedición de licencias para los albergues y su registro, con base en el cumplimiento de la Ley en comento. De hecho, en la actualidad incluye disposiciones puntuales en materia de trato digno a las mascotas, producto de una reforma reciente que adicionó el artículo 2 BIS; de manera que los albergues también están obligados a cumplir con esos estándares, como se colige de la fracción XIII del artículo 70:

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

...

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

En razón de lo anterior, podemos concluir que los albergues de refugio y adopción animal, se encuentran debidamente contemplados en el marco de la Ley; están sujetos a la obtención de licencia por parte de los Ayuntamientos, tienen que estar registrados, y deben de cumplir con las normas de normas de protección animal estipuladas en la Norma estatal.

Por esa razón, los refugios son un valioso instrumento para el cumplimiento de la Ley en materia de maltrato animal, sin embargo, hay que reconocer también que estos centros enfrentan grandes desafíos, ya que lamentablemente los casos de abandono y maltrato animal son una constante. De acuerdo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en promedio se reportan cinco casos de maltrato animal al mes, con temporadas altas, como diciembre, cuando se reportaron 30 casos.¹ La Dirección de Ecología del Ayuntamiento de la capital potosina, reportó que en un solo semestre del año pasado se presentaron 320 casos de perros callejeros y en estado de abandono, que fueron recogidos por las autoridades;² y muchos de ellos van a los albergues.

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/abandono-y-envenenamiento-causas-principales-de-maltrato-animal-2889363.htm> Consultados el 28 de febrero 2019.

² <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/redoblan-acciones-para-el-control-canino-en-la-ciudad-ecologia-1832523.html> Consultado el 28 de febrero 2019.



“ 2 0 1 9, A Ñ O D E L C E N T E N A R I O D E L N A T A L I C I O D E R A F A E L M O N T E J A N O Y A G U I Ñ A G A ”.

Además de los altos números de animales que ingresan, y la capacidad limitada de los centros de refugio, muchos de los ejemplares que reciben tienen enfermedades y lesiones, y no todos los animales refugiados son adoptados; por lo que existen presiones económicas para poder mantener a los animales y darles la atención necesaria.

Para realizar su labor, estos centros dependen muchas veces de donaciones privadas y de lo que puedan recabar por medio de actividades propias, que son realizadas por ciudadanos voluntarios, así como de los apoyos que los Ayuntamientos estén en condiciones de proporcionar, aunque estos ingresos no son constantes ni seguros.

Ante esto, hay que considerar que los centros de refugio y adopción, son un gran apoyo para el bienestar animal en los municipios, ya que intervienen activamente en los casos de maltrato, y además prestan un servicio importante para la salud pública, al evitar la estadía de animales domésticos sin control en la vía pública, así como cuidar la salud de éstos, evitando la propagación de enfermedades.

También, mediante las campañas de esterilización que estos centros realizan, logran disminuir la sobrepoblación de perros y gatos callejeros; de igual forma, permanentemente promueven el respeto y la responsabilidad hacia los animales.

Es así como los albergues colaboran de forma práctica para alcanzar los objetos de la Ley de Protección Animal los cuales, de hecho, son de interés público.

Por esos motivos, resulta apremiante ampliar las fuentes de respaldo a los albergues de refugio y adopción de animales para que puedan seguir desarrollando sus funciones; es necesario buscar maneras de garantizar sus buenas condiciones para cumplir con los requerimientos de estancia de los animales que la Ley actual demanda en materia de trato digno a las mascotas.

No basta con que existan espacios para los animales rescatados del abandono y maltrato, es absolutamente necesario que los albergues tengan los recursos para ofrecer condiciones que cumplan plenamente con la ley; además se necesita también que los centros de refugio puedan responder adecuadamente en el caso de enfermedades de los



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

animales, para evitar contagios que los pongan en peligro, y que incluso pudieran suponer riesgos para la salud pública.

Es por eso que por medio de esta iniciativa se pretende que el 25% de las sanciones pecuniarias aplicadas con motivo de la Ley Estatal de Protección a los animales, y en seguimiento al catálogo de infracciones existente, sean distribuidas por el Ayuntamiento entre los albergues para animales en el Municipio correspondiente.

Además, con el fin de establecer un control sobre el uso de esos fondos para los animales, se propone adicionar una nueva atribución a los Ayuntamientos que les permita vigilar que los albergues para refugio y adopción efectivamente cumplan con los preceptos de la Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con esta Ley en materia de bienestar animal.

De esta forma, los centros de refugio y adopción contarían con una fuente de ingresos constante y con vigilancia concreta de parte del Ayuntamiento, disposiciones que serían vital para la satisfacción de sus necesidades e incluso, la medida podría causar que las asociaciones y rescatistas independientes tomen un papel aún más activo en la denuncia de casos de incumplimiento de la Ley al contar con un estímulo, significando mayores ingresos por conceptos de multas tanto para los Ayuntamientos como para los albergues.

Además, lo recabado por las multas, colaboraría directamente al cumplimiento del objeto de la Ley, en lo referente a proteger la vida y favorecer el respeto y el buen trato a los animales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIV al artículo 70, y se adiciona segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar en los siguientes términos:



“ 2 0 1 9, A Ñ O D E L C E N T E N A R I O D E L N A T A L I C I O D E R A F A E L M O N T E J A N O Y A G U I Ñ A G A ”.

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Séptimo.

Capítulo Único.

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I a XIII ...

XIV.- Vigilar que los albergues para refugio y adopción cumplan con los preceptos de esta Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con lo dispuesto en materia de bienestar animal;

Título Octavo.

De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Segundo.

De las Sanciones

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

El monto del 25% de dichas sanciones pecuniarias será distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para animales, que cuenten con licencia, en el Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.



**" 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE
RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA".**

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

00002911

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO

7